



JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	118012326000-200201182-01
Demandante	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a requerir a la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a los siguientes:

Antecedentes

- La demanda fue radicada el día 4 de junio de 2002 (fl.13).
 - Mediante proveído de 2 de julio de 2002 se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$100.630.000 junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a partir del 16 de junio de 2000 (fls.15-18).
 - La demanda fue contestada el 22 de julio de 2002, oportunidad en la cual se formularon las excepciones respectivas (fls.22-35).
 - Mediante providencia del 5 de diciembre de 2008 el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.195-199).
- Dicho fallo fue apelado por la parte ejecutada (fls.201-207).
- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2009 (fls.250-252) la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la nulidad de la sentencia el 5 de diciembre de 2008 y además decretó la suspensión del presente proceso por cuanto en la Sección Tercera del Consejo de Estado cursaba la acción contractual con número interno 28685, en la cual fungía como demandante Seguros del Estado S.A. y demandado la Procuraduría General de la Nación. En

dicho proceso se discutía la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo dentro del presente proceso.

- Posteriormente, el 8 de julio de 2014 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dispuso continuar de oficio con la suspensión del presente proceso y advertir a la ejecutante, que una vez fuera resuelto el proceso 2000-2759 (28.685) por parte del Consejo de Estado, procediera a acreditar ante el Despacho lo pertinente en aras de continuar con el trámite respectivo (fl.290).
 - Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2016 (fl.300) la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, aportó copia de la sentencia del 9 de julio de 2015 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la cual dicha corporación resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Seguros del Estado S.A.), contra la sentencia del 11 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.304-320), y en ese orden, confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo.
 - Mediante auto de 20 de abril de 2016 (fl.322) se puso en conocimiento de la parte demandada Seguros del Estado S.A., copia de la sentencia precitada.
 - A folio 339 es visible la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015, la cual quedó en firme el día 24 de septiembre de 2015.
 - Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls.340-341), el Despacho dispuso reanudar el proceso.
 - Con memorial de fecha 8 de noviembre de 2018 la parte demandada allegó comprobante de depósito judicial por la suma de \$761.949.993, aportando el soporte de la liquidación realizada y las respectivas constancias del depósito judicial (fls.343-348).
 - A través del auto de 20 de mayo de 2019 y en aplicación del artículo 461 del CGP, el Despacho dispuso correr traslado por el término de 3 días a la Procuraduría General de la Nación, de la liquidación del crédito y del título acompañado (fl.349).
- Dicho traslado se surtió los días 4, 5 y 6 de junio de 2019 (fl.350) sin que la parte ejecutante se pronunciara.
- El Despacho, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 aprobó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada y obrante a folio 347 (fl.353).

En el mismo proveído se dispuso que una vez en firme la aprobación de la liquidación del crédito, ingresara el expediente al Despacho con el respectivo informe secretarial en el que se acreditara la existencia de títulos y dineros a órdenes del Juzgado.

-. A folio 301 del expediente, se encuentra poder conferido el día 16 de marzo de 2016 por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación a Yaleth Sevigne Manyoma Leudo identificada con cédula 1.130.599.387 y T.P. 190.830.

En el mencionado poder no se le confirieron facultades expresas a la apoderada para recibir.

Consideraciones

Establece el artículo 77 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

Ahora, es pertinente señalar que el auto de fecha 23 de enero de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito fue fijado en estado del 24 de enero, y frente al mismo las partes no se pronunciaron, por lo que se encuentra en firme.

El crédito aprobado visible a folio 347 asciende a la suma de \$761.949.993.

Se evidencia igualmente que los dineros relacionados en el título número 400100006909692 corresponden al depósito judicial hecho por la parte ejecutada, el cual fue anunciado mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl.343). Dichos dineros fueron consignados por la ejecutada el día 8 de noviembre de 2018, tal como se ve a folios 344 y 348.

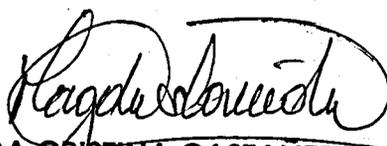
No obstante lo anterior y considerando que la apoderada actual no cuenta con facultades expresas para **recibir**, resulta pertinente, en los términos del inciso 4º del artículo 77 del CGP, requerir a la parte ejecutante, Procuraduría General de la Nación para que allegue poder conferido en debida forma en el que se indique de manera expresa la referida facultad a su apoderado, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar poder conferido en debida forma, en el que se indique expresamente la facultad de recibir de su apoderado, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 del CGP, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
RADICACION No.:	25000-23-26000-2004-01069-01
DEMANDANTE:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
DEMANDADO:	Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales ACPHES
ASUNTO	Niega apelación

EJECUTIVO
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de mayo de 2020, a través de la cual se declararon imprósperas y no probadas las excepciones formuladas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 517-525 y 538-545)

En virtud de lo anterior este Despacho considera:

El numeral 5° de la sentencia del 28 de mayo dispuso que: contra dicha providencia procedía el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final de la regla primera del artículo 322 del C.G.P.

El artículo 321 del C.G.P., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

De igual manera el inciso final del numeral 1° del artículo 322 establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

No obstante, es preciso tener en cuenta que conforme a los acuerdos del CSJ (11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567) los términos judiciales en el país estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19, es decir, que los términos judiciales se reanudaron el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, el numeral 5.5 del acuerdo 11556 del 22 de mayo de 2020, estableció que:

"Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso se advierte que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma anteriormente citada (art. 322 C.G.P.), en tanto que la sentencia del 28 de mayo de 2020, fue notificada en forma electrónica el 12 de junio de 2020 (fl. 526), esto es, cuando los términos judiciales aún se encontraban suspendidos.

Sin embargo y en atención a lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo ya referido el término de los 3 días con el que contaban los apoderados dentro del presente asunto, inició el primero (1º) de julio de 2020, (fecha a partir de la que se reanudaron los términos judiciales, en el país, y por lo tanto aquel fenecía el día viernes 3 de julio de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutada presentó el recurso de apelación el 13 de julio de 2020. (fl 539-545), esto es, fuera de la oportunidad legal para interponer el respectivo recurso de apelación de conformidad con lo establecido en la norma ya citada.

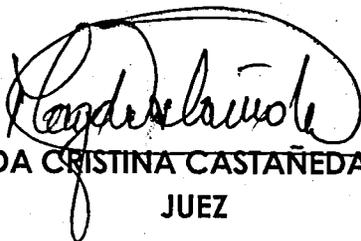
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia dese cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 18 de DICIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00152-00
DEMANDANTE:	Luis Gabriel Martínez Reyes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Transporte y otros
ASUNTO:	Niega solicitud

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA SOLICITUD**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIRO NEIRA CHÁVES, a través de escrito que obra a folios 120-121, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

El artículo 121 del C.G.P. señala que:

"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..."

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A., por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que si se encuentran regulados en el C.P.A.C.A.

Aunado a ello, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, señala que:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-229 de 2015, al referirse a este precepto normativo, indicó:

"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."

Además de no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es preciso traer al presente análisis los argumentos expuestos por la Magistrada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en su artículo titulado "La vigencia del Código General del Proceso en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" en donde indicó:

El artículo 121 del Código General del Proceso que prevé un (1) año como término máximo para la duración del proceso, en primera instancia, y seis

(6) meses en segunda, también resulta incompatible con el procedimiento administrativo.

La primera razón que sustenta esta afirmación es la congestión judicial actual de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que en la práctica hace imposible dar cumplimiento a esa previsión. Y, aunque este argumento no es jurídico sino práctico, tiene plena comprobación en el hecho de que en la Jurisdicción Ordinaria Civil la aplicación de la Ley 1564 de 2012 está suspendida, entre otras razones, por la congestión de procesos.

Desde la perspectiva jurídica existen argumentos para sustentar la incompatibilidad del aludido artículo 121. Cabe mencionar que tal norma no fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por el Código General del Proceso, sino que fue establecida por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, en realidad lo que hizo la Ley 1564 de 2012 fue reproducirla.

No obstante, y sin perjuicio de las discusiones que sobre la unidad de materia se puedan suscitar, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No se desconoce el hecho de que esa norma de la Ley 1395 de 2010 fue derogada por el artículo 626 [c] del Código General del Proceso, pero el contenido normativo del artículo 121 ejusdem es el mismo, por tanto, es indiscutible que el mandato del artículo 200 de la Ley 1450 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos..."

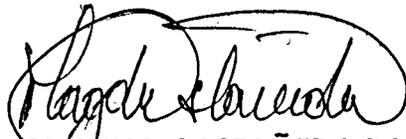
Por todo lo anterior, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

Con base en lo argumentado el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P. elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00152-00
DEMANDANTE:	Luis Gabriel Martínez Reyes
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Despacho programó fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial para el día 5 de mayo de 2020 a las 8:30 a.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

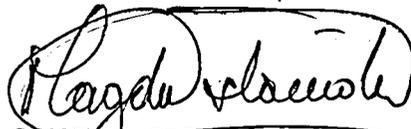
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **miércoles 28 de abril de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2016-00072-00
DEMANDANTE:	Beneficencia de Cundinamarca
DEMANDADO:	José Napoleón Velásquez Triviño y otros
ASUNTO:	Requiere

**REPETICIÓN
REQUIERE**

Se observa, que el día 9 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de abril de 2019. (fls. 243-247)

No obstante el Despacho al revisar los documentos evidenció que: 1. Se le requirió para que allegara la certificación de haberse entregado la notificación por aviso al señor Efraín Méndez Castillo 2. Lo que se allegó por parte del apoderado es la certificación de entrega al señor José Napoleón Velásquez Triviño.

Por tal motivo no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de abril de 2019, razón por la cual este Juzgado Dispone:

REQUERIR al apoderado del extremo demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este proceso la certificación de entrega de la notificación por aviso realizada al señor Efraín Méndez Castillo, so pena de dar aplicación a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Lo anterior, con el fin de poder seguir adelante con el procedimiento contenido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de DICIEMBRE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00341-00
Demandante	:	Sandra Paola Gómez Rivera y otros
Demandado	:	Secretaría Departamental de Cundinamarca y otros

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Secretaría Departamental de Cundinamarca, la E.S.E. Hospital San Antonio de Chía y la E.P.S., Salud Vida S.A.,** se encuentran legalmente notificadas, y que oportunamente contestaron la demanda, como consta a folios 269-283, 318-338 y 348-355 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora Elisa Lilia Álvarez Prieto, como apoderada de la **Secretaría Departamental de Cundinamarca**, en los términos del poder visible a folio 284 C1.

3.- Se reconoce personería a la doctora Adriana Anzola Anzola, como apoderada de la **E.P.S. Salud Vida S.A.**, en los términos del poder visible a folio 339 C1.

4.- Se reconoce personería a la doctora Olga Lucia Sarmiento Gil, como apoderada del **E.S.E. Hospital San Antonio de Chía - Cundinamarca**, en los términos del poder visible a folio 356 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 16 de junio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00502-00
Demandante	:	Luis Alfredo Heleno Jaimes
Demandado	:	Hospital San Juan de Dios E.S.E. y otros.

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Dra. Ángela María Echeverry Ramírez Agente especial Liquidadora de Saludcoop E.P.S. en liquidación**, se encuentra legalmente notificada, y que no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo cual se tiene por no contestada la demanda.

2.- Se reconoce personería a la doctora Daiyana Karina Zorro Santos, como apoderada principal de la Clínica Juan N Corpas Ltda, en los términos del poder visible a folio 453 C1 y al Dr. Luis Felipe Vega Wilches como apoderado sustituto.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 7 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

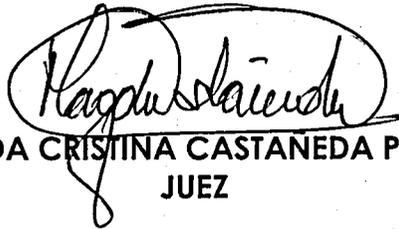
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00014-00
Demandante	:	Proyecto Estrategia Ltda
Demandado	:	Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 116-128 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora Edith Yanire Bautista Rodríguez, como apoderada de la **Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, en los términos del poder visible a folio 206 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día miércoles 30 de junio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

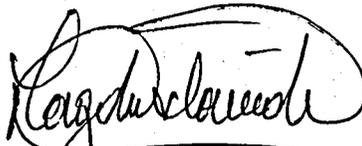
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00023-00
Demandante	:	Keider de Jesus Guerrero Castillo
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

**REPARACIÓN DIRECTA
Fija fecha audiencia de Pruebas**

El Despacho convoca a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el día **jueves 24 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**

En esa oportunidad ya deberán obrar la totalidad de las pruebas documentales solicitadas, así mismo deberá asistir la Dra. Ana Lucia López Villegas Medico ponente, Dr. Jorge Alberto Álvarez Lesmes y Dra. Nubiola Osorio de Zuluaga, para que sustenten el Dictamen allegado el 17 de junio de 2020 a través de correo electrónico.

La parte demandante deberá hacerlos comparecer a dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00117-00
Demandante	:	Martín Tibocho y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Nación – Rama Judicial**, se encuentra legalmente notificada, y que, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo cual se tiene por no contestada la demanda.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 99-126 C1

3.- Se reconoce personería al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder visible a folio 127 C1.

4.- Se reconoce personería al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, como apoderado de la Rama Judicial, en los términos del poder visible a folio 140 C1

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 7 de julio de 2021, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jclr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013336-719-2014-00093-00
Demandante	:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL
Demandado	:	SOCIEDAD R Y R INGENIEROS S.A.S. y otro

**EJECUTIVO
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

El extinto Juzgado 19 Administrativo de Descongestión – Mixto del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD R y R INGENIEROS S.A.S. y el señor EDWIN ALBERTO ZUÑIGA DURAN. (Fls.114-116).

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 este Despacho resolvió tener por surtido el emplazamiento del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán y nombró curador al Dr. ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ. (fl. 196)

La parte ejecutada contestó la demanda y no propuso excepciones previas (fls. 201-203).

2. Surtido lo anterior y siendo la oportunidad procesal pertinente, en los términos del numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 de la Ley 1564, la que se llevará a cabo el día miércoles 7 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams en principio previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial, de ser posible llevarla a cabo en el complejo Judicial el CAN, se notificará a los apoderados.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

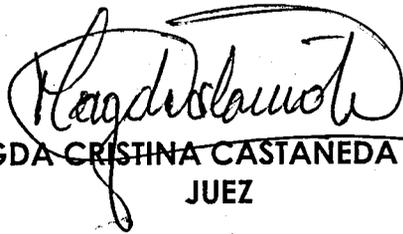
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso de que no se requiera la práctica de otras pruebas se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Numeral 9º del artículo 372 de la Ley 1564.

² Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00213-00
Demandante	:	Asdrubal López Orozco
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 84-106 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, como apoderado del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, en los términos del poder visible a folio 158,163 C1.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **llamado en garantía Fundación para el Fomento de la Lectura - FUNDALECTURA**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía, como consta a folios 177-209 C1.

4.- Se reconoce personería al doctor Juan Carlos Monroy Rodríguez, como apoderado de la **Fundación para el Fomento de la Lectura - FUNDALECTURA**, llamada en garantía en los términos del poder visible a folio 210 C1

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 2 de junio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jclr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00721-00
Demandante	:	Bogotá Secretaría Distrital de Movilidad
Demandado	:	Blanca Doris Coronado Narváez

**REPETICIÓN
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la señora **Blanca Doris Coronado Narváez**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 172-180 C1.

2.- Se reconoce personería al doctor Roberto Ángel Badran Blanco, como apoderado principal de la **señora Blanca Doris Coronado Narváez**, en los términos del poder visible a folio 181 C1., asimismo al Dr. Carlos Manuel Campo Guerrero como apoderado sustituto.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 23 de junio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00221-00
Demandante	:	SERMAKO S.A.S.
Demandado	:	Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES/ACTIO IN REM VERSO
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el **fondo DE Desarrollo Local de Kennedy**, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 123-132 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora Irene Johanna Yate Forero, como apoderada del **Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, en los términos del poder visible a folio 180 C1.

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día miércoles 23 de junio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00138-00
Demandante	:	Andrés Alberto Olivera Romero y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**, se encuentran legalmente notificadas, y que oportunamente contestaron la demanda, como consta a folios 812-824 y 830-837 C1.

2.- Se reconoce personería a la doctora María Isabel Sarmiento Castañeda, como apoderada de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 825 C1.

3.- Se reconoce personería a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 838 C1

Se precisa que en virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 30 de junio de 2021, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00038-00
DEMANDANTE:	José Leonardo Pérez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho programó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 25 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo debido al cierre de las instalaciones de la sede judicial CAN por causa de la pandemia del Covid-19.

Razón por la cual la misma se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados, se indica que si más adelante se puede realizar la diligencia en el complejo judicial del CAN se hará saber a las partes.

En consecuencia se hace necesario reprogramar la fecha para de la audiencia inicial.

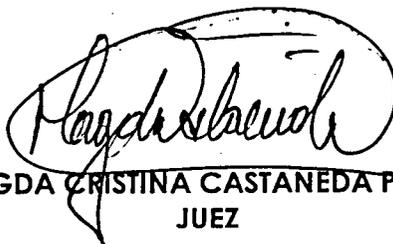
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **miércoles 10 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez :	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013336714-2014-00126-00
Demandante :	MARÍA CONSUELO DEL SAGRADO CORAZÓN Y OTROS
Demandado :	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA)

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL

Antecedentes

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 el Despacho determinó que las demandadas **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, se encuentran legalmente notificadas y contestaron oportunamente la demanda (fl.53 c. llamamiento en garantía).

En ese mismo auto se le reconoció personería a María Jimena García Santander como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en virtud del poder obrante a folios 825-828.

Además, se tuvo en cuenta que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, dentro del término de traslado de la demanda, presentó llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.Á. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Visto lo anterior

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se encuentra legalmente notificada (fls.56-57), y que oportunamente contestó el llamamiento como consta a folios 66-127 c. llamamiento.
2. Se reconoce personería a Ricardo Vélez Ochoa con cédula 79.470.042 y T.P. 67.706 como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos del poder visible a folio 116 c. llamamiento.
3. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandada Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Salud allegó renuncia al poder conferido por la entidad (fl.466); de esta manera el Despacho de acuerdo al inciso final del artículo 76 del CGP y los documentos mencionados, acepta la renuncia al poder. De esta manera,

requiere a la Secretaría Distrital de Salud para que se sirva nombrar apoderado en los términos del artículo 73 y subsiguientes del CGP.

4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, la que se llevará a cabo **el día miércoles 26 de mayo de 2021 a las 10:00 am.**

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams previa invitación enviada por correo electrónico a las partes o sus apoderados con tres días de antelación a la celebración de la diligencia judicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00557-00
Demandante	:	Carlos Alberto García Sierra
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2019, se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por carecer de los requisitos formales, por lo que se otorgó el término de 10 días, para que subsanara dicho vicio.

La parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el término legal, por lo que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. (fl. 167-168)

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día miércoles 16 de junio de 2021, a las 11:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.